



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO Barranquilla, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

### 1. Identificación del proceso, partes y radicación.

**Ref.** Auto interlocutorio.

**Proceso:** Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

**Dte.** Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.

**Ddo.** Aramis Benjamín Barbosa Valdés

**Rad.** 080013103015 – 2019 - 00239 – 00

### 2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la demandante en contra del auto de fecha 20 de noviembre de 2019 mediante el cual se le requirió el cumplimiento de una carga procesal.

### 3. Fundamentos del recurso.

Indica el recurrente, que el fenómeno del desistimiento tácito es procedente para los apoderados judiciales negligentes y morosos en lo que concierne a las actuaciones procesales pertinentes para llevar a cabo la efectividad de la ejecución judicial de la obligación objeto del título ejecutivo que se pretende cobrar, por lo que en el caso que nos ocupa, los tramites de notificación en fecha 10 Diciembre 2019 se aportó constancia de notificación por aviso Guía No 47109809 a la dirección indicada en la demanda inicial Transversal 43C No. 102 – 156 TORRE 1 APTO 1403 CONJUNTO RESIDENCIAL SORRENTO DE Barranquilla la cual arrojó causal de devolución ( DIRECCION NO EXISTE / DIRECCION CORRECTA TRANSVERSAL 43C No. 102-153 ), por lo anterior se incorporó nueva dirección y procedió a elaborar citación personal con destino a la siguiente dirección: Transversal 43C No. 102-153 y en cuanto a la notificación electrónica enviada al correo barbosaaaramis@gmail.com mediante guía GE0022784 la cual generó devolución toda vez que el destinatario no leyó el contenido por lo que no se pudo obtener acuse de recibido.

Posteriormente mediante memorial presentado el día 20 de noviembre del 2020 se aportó constancia de notificación personal mediante guía No. 1539197 por la agencia distrienvios a la dirección Transversal 43C # 102-156 la cual arrojó como



resultado (NO EXISTE Y FUE DEVUELTA) y se solicitó emplazar al demandado toda vez que se desconoce otra dirección a la cual pueda ser notificado.

Si bien es cierto, mediante el memorial de fecha 20 de noviembre del 2020, por un error involuntario del suscrito, se envió la notificación personal a la dirección errada, siendo la correcta Transversal 43C No. 102-153 incorporada en escrito de fecha 10 de diciembre del 2019, finalmente manifiesta que las diligencias de notificación personal ya se iniciaron a la dirección correspondiente.

Señala el recurrente que de acuerdo con el inciso 2° del artículo 317 del C. G. del P., *“el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*.

Arguye, que mediante memorial presentado el día 25 de noviembre del 2020, se aportó constancias de notificación electrónica según el ministerio del decreto 806 del 2020 y teniendo en cuenta que se encuentra en etapa iniciada la notificación física a la dirección Transversal 43C No. 102-153, a esperas de obtener el resultado y aportarlo al despacho para el tramite pertinente.

Por tanto, el juzgado pretende consagrar la consecuencia jurídica del desistimiento tácito en el presente proceso, cuando quiera que se tiene por iniciadas y tramitadas las diligencias de notificación de manera oportuna y eficaz.

#### **4. Consideraciones del juzgado.**

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda.

Teniendo en cuenta que la situación con la que presentaba inconformidad el recurrente fue superada al efectuar la notificación del mandamiento de pago al demandado, se accederá al recurso horizontal formulado por la parte demandante, consecuencia de lo anterior, deberá revocarse el auto de fecha 20 de noviembre de 2020.



Por otro lado, revisado el expediente se observa que el ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de aportar la inscripción del embargo respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-558002, razón por la cual no es posible seguir adelante la ejecución, dado que de conformidad con el numeral 3° del artículo 468 del C. G. del P. ello se constituye en presupuesto para emitir la citada providencia.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. Revocar el auto de fecha 20 de noviembre de 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Requerir al ejecutante, a fin que en un término no mayor a treinta (30) días, cumpla con las cargas procesales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c5a5377decc8b63b1354e01d8591c498cbbbe1a5c7e6b39a787638062f5aed**

Documento generado en 14/01/2021 03:25:26 p.m.